REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-**2022-00475**-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 183 de 2022
ACCIONANTE	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO CC N° 98.474.207
ACCIONADA	MINISTERIO TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, identificado con CC N° 98.474.207, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado por el MINISTERIO TRABAJO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-; a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 12 de octubre de 2022, remitió derecho de petición a las entidades accionadas para que se le entregara la siguiente información en relación con el proyecto de reglamentación del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, relativas a las cotizaciones al sistema de pensiones para ingresos por encima de los 25s y hasta los 45s. y donde se formularon las siguientes inquietudes: (i) DATO CRECIMIENTO REAL DE LA ECONOMÍA: específicamente donde se le indicara para el año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021; cuál fue el dato de crecimiento real de la economía colombiana en términos porcentuales expresando adicionalmente si fue superior al 4%. Y (ii) DATO GASTO FISCAL EN PENSIONES: Indicar para los años anteriormente señalados, y más las anualidades del 2022 y 2023, cuál fue el dato de gasto fiscal en pensiones expresado en puntos porcentuales del PIB, indicando específicamente si fue inferior a 2 puntos porcentuales del PIB.

Reprocha la parte actora de que las inquietudes relativas al dato del crecimiento real de la economía (preguntas uno (1) a diecinueve (19) fueron respondidas por el DNP en oficio del 21 de octubre de 2022, radicado 20223500739231. Y las preguntas 20 a 40 no han sido respondidas por ninguna de las autoridades a quienes se elevó el derecho de petición.
Por ende, insiste el tutelante que la falta de respuesta frente a dichas peticiones,

lleva a la violación del derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor ANDRES CARDEÑO RESTREPO, solicita se le proteja el derecho fundamental de petición. Y como consecuencia se ordené a las autoridades accionadas dar respuesta inmediata a las preguntas contenidas de los numerales 20 a 40 relacionadas con el dato del gasto fiscal en pensiones de acuerdo con el texto del derecho de petición radicado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 05 de diciembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-: mediante escrito que se allegó, el 9 de diciembre de 2022, radicado No.: 20221200008451T del 28 de mayo de la presente anualidad, indicó que la solicitud de información aludida por el actor, fue enviada al correo institucional contacto@dane.gov.co el día 12 de octubre de 2022, petición que fue radicada a través del aplicativo ORFEO1 bajo el radicado No. 20223130240782T, luego de lo cual fue asignada a la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales, para emitir la respuesta correspondiente. Agrega que mediante oficio identificado con el radicado DANE No. 20222200002141T del 20 de octubre hogaño y adiciona que se emitió respuesta complementaria con el radicado No. 20222200002331 del 09 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se constató que los mencionados oficios de respuesta fueron remitidos al peticionario al correo electrónico: santiago.cardeno90@gmail.com los días 25 de octubre y 09 de diciembre de 2022, itera, documentos que se adjuntan como prueba al presente memorial.

En razón a lo indicado, solicita que, al momento de proferir el fallo correspondiente, se sirva NEGAR respecto del DANE como entidad accionada el amparo solicitado, pues quedó demostrado que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

-MINISTERIO DE TRABAJO –MINTRABAJO-: A través de respuesta allegada a esta agencia judicial el día 9 de diciembre hogaño, indicó que a través de la dependencia encargada, traslado por competencia a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el derecho de petición elevado por el tutelante, a través del Radicado No. 08SE2022231000000059990 del 7 de diciembre de 2022, así mismo, enteró de dicho traslado al accionante, según oficio referido. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

-**DEPARTAMENTO NACINAL DE PLANEACION –DPN**-: Mediante contestación del 9 de diciembre hogaño, informa que no es responsable de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante. Dentro de sus fundamentos de defensa proponer la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, luego expone el marco de sus competencias. Refiere

además que la solicitud del actor radicación No. 20226630872292 fue atendida con radicado 2022350073923. En ese sentido, solicita se declare improcedente la acción de tutela en su contra por la falta de legitimación en la causa por pasiva demostrada.

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Indica la entidad mediante respuesta del 9 de diciembre de 2022, frente a los hechos y pretensiones que la solicitud fue resuelta con los radicados de salida allí señalados el 21 de octubre de la presente anualidad, donde informa: " *De manera atenta, se remite respuesta a las preguntas 20 a 40 enviadas mediante derecho de petición, en la casales solicita la información del gasto fiscal en pensiones desde el año 2003*", y para ello le comparte una tabla con el gasto en pensiones del Gobierno Nacional Central, incluso le proporciona la página web donde puede consultar tales datos. En ese sentido solicita se declare el hecho superado por la carencia actual del objeto y se le absuelva de las súplicas de la acción de tutela en su contra y de la referencia.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Texto del derecho de petición del 11 de octubre de 2022.
-Correo de radicación del 12 de octubre de 2022.
-Constancia de radicación en DANE.
-Constancia de radicación ante el DNP.
-Constancia de radicación ante el Ministerio de Hacienda.
-Constancia de radicación ante el Ministerio de Trabajo.
-Correo de respuesta del DANE del 25 de octubre de 2022.
-Anexos en formato Excel respuesta del DANE.
-Texto de respuesta del DANE del 20 de octubre de 2022.
-Correo de respuesta del DNP del 24 de octubre de 2022.
-Texto de respuesta del DNP del 21 de octubre de 2022.
-Correo de respuesta del Ministerio de Hacienda del 21 de octubre de 2022.
-Texto de respuesta del Ministerio de Hacienda del 21 de octubre de 2022, con traslado parcial al DANE.
-Proyecto de decreto reglamentario del artículo 5 de la Ley 797 de 2003.
-Decreto 2322 del 28 de noviembre de 2022.

-DANE

-Oficio de respuesta identificado con el radicado DANE No. 20222200002141T del 20 de octubre de 2022 y 20222200002331T del 09 de diciembre de 2022, suscritos por el director técnico de la Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales del DANE, los cuales van dirigidos al señor Santiago Cardeño Restrepo.
-Comprobantes de envío de las respuestas emitidas mediante los correos electrónicos del 25 de octubre y 09 de diciembre de 2022.
Anexos:
-Resolución No. 0351 del 21 de febrero de 2022 "Por la cual se crea un Grupo de Trabajo y se establecen sus funciones".
-Resolución No. 1950 del 04 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se da por terminada una designación de coordinación y se hace una designación de coordinación".

-MINISTERIO DE TRABAJO –MINTRABAJO-:

-Oficios de información traslado radicado de salida No. 08SE2022231000000059995 del 7 de diciembre del 2022.

-Evidencia del envío a través de correo electrónico reportado por el tutelante: Santiago.cardeno90@gmail.com.
-Traslado a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de radicado No. 08SE2022231000000059990 del 7 de diciembre del 2022.
-Evidencia del envío del traslado, a través de los correos institucionales.

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –DPN:

-Respuesta del 21 de octubre de 2022 Radicado No. 20223500739231.
Anexos
-Poder Especial.
-Resolución No 327 de 2022 –Delegan funciones-

-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

-Copia de traslado de competencia al DANE del 21 de octubre de 2022.
-Copia de comunicaciones y comprobantes de envío de la respuesta del 21 de octubre de 2022. al correo: Santiago.cardenoo90@gmail.com
Anexos:
-Resolución No. 0849 de 2021 –Facultad para actuar a la profesional de derecho que representa al ministerio. -

EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas ¿vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición frente las preguntas contenidas de los numerales 20 a 40 relacionadas con el dato del gasto fiscal en pensiones de acuerdo con el texto del derecho de petición radicado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se*

valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizo una solicitud a la parte tutelada, desde el 12 de octubre de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta a alguno de los interrogantes allí plasmados.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante , que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional,

toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le dé respuesta de fondo a la petición del 12 de octubre de 2022, frente las preguntas contenidas de los numerales 20 a 40 relacionadas con el dato del gasto fiscal en pensiones de acuerdo con el texto del derecho de petición radicado y en relación con el proyecto de reglamentación del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, relativas a las cotizaciones del sistema de pensiones para ingresos por encima de los 25s y hasta los 25s.

Se ha de considerar la aclaración que realiza la parte accionante, pues dilucida que los interrogantes respecto al dato del CRECIMIENTO REAL DE LA ECONOMÍA (preguntas uno (1) a diecinueve (19) fueron respondidas por el DNP en oficio del 21 de octubre de 2022, radicado 20223500739231. Empero reprocha que respetivo al indagado en lo relativo al (ii) DATO GASTO FISCAL EN PENSIONES: en lo que concierne: "Indicar para los años anteriormente señalados, y más las anualidades del 2022 y 2023, cuál fue el dato de gasto fiscal en pensiones expresado en puntos porcentuales del PIB, indicando específicamente si fue inferior a 2 puntos porcentuales del PIB. Esto es desde la pregunta 20 a 40, no han sido respondidas por ninguna de las autoridades a quienes se elevó el derecho de petición.

Para determinar entonces si fueron atendidas las preguntas objeto del presente asunto se tiene, observando lo contestado por cada una de las entidades accionadas que: el MINISTERIO DE TRABAJO, informa al actor sobre su falta de competencia para dar respuesta a su solicitud, ésto en consideración a las competencias asignadas por el Decreto 4108 de 2011, "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo*", por lo que resalta que no cuenta con la información solicitada. De ahí que remite el derecho de petición a la entidad responsable el cual es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tanto del día 7 de diciembre de 2022 y con alcance de envió del mismo mes y anualidad. Información que se le suministro al tutelante y enviada al correo: santiago.cardeno90@gmail.com, y en consonancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y mismo articulado de la Ley 1437 de 2011.–Funcionarios sin competencia-.

En ese sentido, se tiene que el DPN acredita la respuesta parcial al actor, pues en mediante contestación Radicación No. 20223500739231 del 21 de octubre de 2022, donde especifica año a año los datos del crecimiento real de la económica colombiana; sin más, omitiendo pronunciarse frente a las preguntas relativas al gasto fiscal aludidas, insistiendo en la falta de legitimidad en la casusa

por pasiva en este asunto. Pues su aactuación como entidad pública está enmarcada por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley, y según el Decreto 1893 de 2021.

Por su parte el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con la respuesta a la acción de tutela, adjunta la tabla correspondiente, al gasto del Gobierno Nacional, asi:

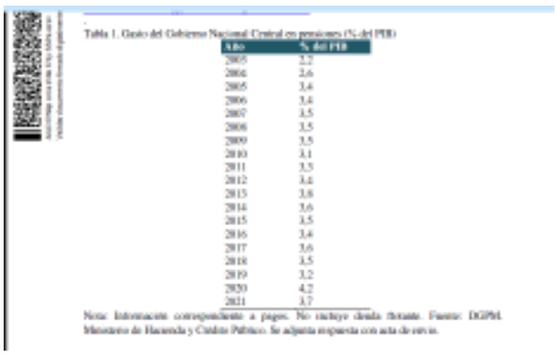

Tabla 1. Gasto del Gobierno Nacional Central en pensiones (% del PIB)

Año	% del PIB
2005	2,2
2004	2,6
2005	3,4
2006	3,4
2007	3,5
2008	3,5
2009	3,5
2010	3,1
2011	3,5
2012	3,4
2013	3,8
2014	3,6
2015	3,5
2016	3,4
2017	3,6
2018	3,5
2019	3,2
2020	4,2
2021	3,7

Nota: Información correspondiente a pages. No incluye deuda flotante. Fuente: DGPM. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se adjunta respuesta con acta de envío.

Incluso proporciona el siguiente direccional electrónica a la parte actora, afín de que realice las consultas que precise en ese sentido:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesFinancieras/pages_EntidadesFinancieras/PoliticaFiscal/bgg/balancefiscalgobiernocentral

Además, el DANE, en respuesta adjunta con radicado 20222200002141T, enviado el 25 de octubre del año en curso, al tutelante, se observa que la solución al tema solicitado, particularmente, sobre el tema de pensiones de los puntos 20 al 40, específicamente, se vislumbra en el Cuadro1. Gasto fiscal y gasto total de pensiones con relación al PIB, el cual contiene el sistema completo de los gastos en pensión, tanto el gasto fiscal como el total, teniendo en cuenta que la solicitud se relaciona con el sistema general de seguridad social integral, que va más allá del gasto fiscal en pensión. Por ende, aclara la entidad que el cuadro permite visibilizar en el renglón "*relación gasto fiscal sobre PIB*" y "*relación gasto total sobre PIB*" en donde el gasto en pensión representa más del 2% del PIB corriente, para toda la serie en los dos indicadores referenciados.

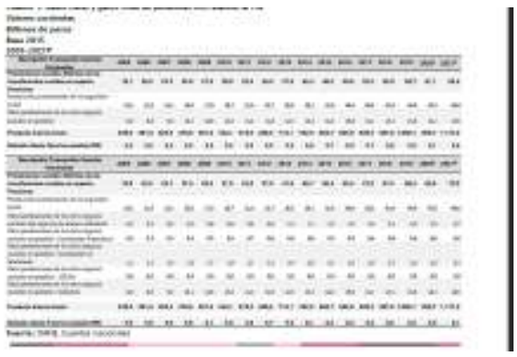

Y también le proporciona un enlace a seguir.

Ahora bien, mediante comunicación Radicado No.: 20222200002331T. Fecha: viernes 09 de diciembre de 2022, se prueba por el DANE el envío al actor de la aclaración respecto a que, considerando el marco conceptual y la información disponible, el DANE elaboró la base 2015 de Cuentas Nacionales, la cual contiene la serie 2005-2021, y, por lo tanto, no existe información disponible para los años 2003-2004 en el marco de la base 2015. En igual sentido, le aclara que:

> "…*en cuanto a la información correspondiente a los años 2022 y 2023, y de acuerdo con la política de publicación del DANE, su divulgación se realizará de*

acuerdo con los cronogramas previstos en la entidad (el año 2022 se publicará en marzo de 2023 en versión preliminar y el año 2023 en marzo de 2024 en su versión preliminar). Adicionalmente, el DANE no tiene dentro de su misionalidad elaborar pronósticos ni proyecciones, y presenta el PIB (producción y gasto) y sus componentes en valores corrientes y constantes, mientras que las demás transacciones y saldos del sistema (incluyendo las pensiones) se publican en valores corrientes".

En atención a lo anteriormente expuesto, dadas las particularidades del caso pues el DPN acreditó una respuesta parcial, pero insiste en su falta de competencia; en igual sentido, el Ministerio de Trabajo, informó la misma situación para resolver de fondo lo peticionado; por lo que no se discute entonces su falta de legitimación en la causa por pasiva, en el asunto de marras, aunado que con las respuestas tanto del DANE asi como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información que precisaba la parte actora, ya fue resuelta de fondo y puesta en conocimiento del mismo, según se acredita en las pruebas aportadas.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la información que precisaba se acreditó por las entidades competentes, se configuró en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO, identificado con CC N° 98.474.207, en contra del MINISTERIO TRABAJO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b846635d95cf3cd2262e088e65b2a91749b4232d00d4adc0227d2ef38e8e2**

Documento generado en 19/12/2022 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica